



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0382/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia contra la Sentencia núm. 1100 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1100, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia. Dicha decisión, en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudys Jhonan Familia Berigüete, Eudys Manuel Familia Oviedo y Coop-seguros, Inc., contra la Sentencia núm. 0319-2017-SPEN-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2017; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia Oviedo, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Ramón Madé Montero y Carmito Madé Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Coop-seguros, Inc., hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión impugnada fue notificada, en forma de anexo, a los Licdos. José Franklin Zabala J., José Francis Zabala A. y Emilio de los Santos Lapaix, representantes legales de la parte recurrente, mediante memorándum emitido por la señora Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), contra la referida Sentencia núm. 1100, del veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Y posteriormente, remitida a este tribunal constitucional, el dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señor Luis Alberto Madé Madé, mediante el Acto núm. 312/2019, del diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbí ¹ actuando a requerimiento del señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

Consta, igualmente, el Oficio núm. 10670, recibido el diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa a la Procuraduría General de la República.

¹ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera, a la razón social Cooperativa Nacional De Seguros, S.A., (Coop-Seguro), le fue notificado el recurso de revisión de la especie, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Constitucional, mediante el Oficio SGTC-5549-2023, el cual fue recibido el seis (6) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 1100, del veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de casación, basando su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

«...Considerando, que los recurrentes fundamentan sus pretensiones en primer término, cuestionando la razón de no otorgar valor probatorio a las declaraciones a descargo, pero si valora las declaraciones de los testigos a cargo, del cual no existen otros elementos de pruebas que avalen sus informaciones, al ser los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación certificantes y no prueban un hecho.

Considerando que, el primer medio descansa en que los testigos a descargos ofrecidos no fueron presentados en otra instancia, razón por la cual debieron introducirlo en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal. Detalla el recurrente que las señoras Dellanira Lugo Montero y Andry Luisa García fueron denegadas, bajo la consideración de que el imputado conocía a las personas que presenciaron los hechos, lo cual constituye una franca violación al artículo 330 del Código Procesal Penal; violentando derechos e intereses legítimos de obtener la tutela judicial efectiva [...];



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 330 del Código Procesal Penal, la Corte contesta y motiva al respecto, lo que al escrutinio de la decisión de marras advierte que sus derechos no fueron violentados, sino que sus pretensiones fueron rechazadas;

Considerando, que en todas las instancias la parte imputada, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, luego de vencido el plazo para presentar pruebas, insisten en introducirlas en las instancias posteriores; no obstante, es de resonar que el escenario para presentar prueba es la etapa de la instrucción, luego de este momento procesal, se apertura levemente la posibilidad de introducir pruebas, en virtud del 305 o 330 del Código Procesal Penal, pero cumpliendo requisitos especiales, cualidades que no poseen las pruebas que pretendía introducir, al dejar transcurrir el plazo entre la notificación de la acusación al día del conocimiento de la audiencia preliminar; por lo que, este medio debe ser rechazado por improcedente;

Considerando, que el segundo medio denuncia que la indemnización impuesta no se encuentra debidamente motivada, al no establecer la falta en que incurrió cada parte, fijando montos indemnizatorios elevados, alejado de manera racional y proporcional a la realidad fáctica;

Considerando, que en lo atinente a la imposición de la indemnización, la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, la falta es atribuida al imputado, recayendo sobre él toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente, por su accionar en el uso de la vía pública; así como el monto ratificado por dicha Corte, atendiendo al criterio sustentando por esta Sala, de que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que ha ocurrido en la especie, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado».

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Los recurrentes, Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia, procuran que se acoja, como bueno y válido, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, que se anule la decisión atacada, alegando, en síntesis, lo siguiente:

«VIOLACION A LA LEY, ESPECIFICAMENTE AL ART. 330 DEL CODIGO PROCESAL PENAL Y AL DERECHO DE DEFENSA.

Como puede observarse la Sentencia objeto de este recurso fue dictada por la Suprema Corte de Justicia en franca violación al ART. 330 del Código Procesal Penal y al Derecho de Defensa que protege a todas las partes envuelta en una litis, tal y como es en el caso de la especie invoco dicha violación al Artículo 330 del CPP, en cuanto a lo que tiene que ver con la violación al Derecho de Igualdad ante la Ley y el Derecho de Igualdad entre las Parte, tal como lo manifiesta los principios 11 y 12 de nuestra normativa Procesal Penal, y nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, quien está para velar y garantizar esos derechos no lo hizo, sino más bien que se convirtió en cómplice de las violaciones emitidas por los Tribunales de menor jerarquía, podemos decir esto toda vez que si se observa la Sentencia recurrida en la página 13 se podrá verificar que los Jueces Aquo [sic], manifiestan que el imputado tenía conocimiento de dichas pruebas y pudo haberlas aportado en cualquier momento, cosa esto que no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto ya que dicho imputado hizo surgir los testigos oculares en ese momento, toda vez que en ese mismo instante era que se iba a realizar las diligencias pertinentes para involucrarlos en el proceso, al igual Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, a los Honorables Magistrados, manifestar en la página 14, que los derechos del imputado no fueron violados ya que sus pretensiones solo fueron rechazadas, tenemos para decir que si una de las partes envuelta en el proceso, solicita que se le garantice un derecho constitucional, y este derecho le es rechazado, automáticamente se convierte en una violación, por lo que a ningún Tribunal ya sea de primer grado hasta ultimo grado no haberle permitido a los SRES. EUDYS JHONAN FAMILIA BERIGUETE, EUDYS MANUEL FAMILIA, incorporar mediante texto legal (Art. 330 del CPP), la única prueba que tenía para defenderse de sus acusadores, esto se convirtió en una franca violación a lo antes mencionado.

Honorables Magistrado, uno de los requisitos que manifiesta el Art. 53 de la Ley 137-11, es que se haya producido una violación de un Derecho Fundamental así como también que dicho derecho violado, las partes afectada lo haya invocado en toda etapa del proceso, tal y como lo es en este caso, ya que si se observa la Sentencia de primer grado en su página 4, se podrá verificar que la parte recurrente manifestó mediante recurso de oposición que su derecho a la defensa le fueron violado al no permitirle que incorporen la única prueba que tenían para defenderse de sus acusadores, observar Honorables Magistrados la Sentencia de la Corte de Apelación (Segundo Grado), en su página 9, en donde la parte recurrente justifica en sus medios que se le está violando el derecho de defensa, toda vez que se le vulnero el derecho supra indicado al no permitirle defenderse a través de la prueba testimonial surgida en primer grado y por ultimo Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, en la Pagina 14, de la Sentencia emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia, se podrá verificar que dicho Tribunal no tuteló el derecho tan sagrado que tenía el Imputado, el cual consiste en el derecho de defensa, al decir que nuestro defendido no cumplió con la cualidades del Art. 330 CPP., toda vez que, supuestamente el imputado tenía conocimiento de dicha prueba, alegato este que es ilógico en razón de que la prueba testimonial no fue permitida surgió en ese instante, por lo que podemos decir y no hay como comprobar que el justiciable tenía contacto con la prueba que quería hacer valer en el proceso llevado a cabo en su contra, razones por la que entendemos que la Sentencia emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia, debe ser anulada y devuelta para fines de que sean tomadas en cuentas las prerrogativas del ART. 330 del Código Procesal Penal».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida, Luis Alberto Madé, en revisión constitucional

De acuerdo con los documentos que figuran en el expediente, la parte recurrida, Luis Alberto Madé Madé, no ha presentado escrito de defensa contra el recurso que nos ocupa, no obstante habersele notificado legalmente en su persona, como consta en el Acto núm. 312/2019, del diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi ² actuando a requerimiento del señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida, Cooperativa Nacional De Seguros, S.A., (Coop-Seguro), en revisión de constitucional

En el expediente figura un escrito de defensa de la razón social Cooperativa Nacional De Seguros, S.A., (Coop-Seguro), del siete (7) de noviembre del año

² Alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2023-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia contra la Sentencia núm. 1100 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciocho (2018), en el cual se establece que entre dicha entidad y la parte co-recurrida, Luis Alberto Madé Madé, existe un acuerdo transaccional, en virtud del cual se da el más completo recibo de descargo por concepto de contrapartida total, saldo absoluto y finiquito de todos los derechos y acciones que han sido generados por el siniestro causante del presente proceso. Por tanto, en lo relativo a este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se limita a solicitar lo siguiente:

«PRIMERO: En cuanto a la forma, se acoja buena y válida la presente Recurso Constitucional

SEGUNDO: En cuanto a el fondo Rechazar el recurso de constitucional interpuesto la parte recurrente Eudys Jhonan Familia Berigüete Eudys Manuel Familia» [sic].

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En el escrito en el cual vierte su opinión la Procuraduría General de la República, esta plantea que se rechace en todas sus partes el recurso, basándose, entre otros motivos, en los siguientes:

«...resulta evidente que la Sentencia impugnada no viola ninguno de los vicios invocados por el recurrente, como tampoco ha vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa, y los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado. Por todo lo antes dicho,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedentes del Tribunal Constitucional para su admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.

Por los motivos expuestos, El Ministerio Público, tenemos a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: *Que procede declarar en cuanto a la forma bueno y valido el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Eudys Manuel Familia Oviedo y Eudys Jhonan Familia Beriguete, en contra de la Sentencia No. 1100-2018 de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

SEGUNDO: *Que procede en cuanto al fondo RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Eudys Manuel Familia Oviedo y Eudys Jhonan Familia Beriguete, en contra de la Sentencia No. 1100-2018 de fecha 25 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haber violado los principios 11 y 12 del Código Procesal Penal, el artículo 330 del mismo Código, así como ningunas de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, promulgada el 13 de junio del 2015 y los tratados internacionales debidamente aprobados por el Congreso Nacional».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1100, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018)
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del veintinueve (29) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 312/2019, del diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Allinton R. Suero Turbi,³ actuando a requerimiento del señor César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia
4. Escrito de defensa, depositado el diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
5. Dictamen del procurador general de la República, del dos (2) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

³ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El caso de la especie tiene su origen en la acusación pública presentada por el licenciado Modesto Emilio Segura de la Rosa —actuando como Ministerio Público— en contra de Eudys Jhonan Familia Beriguete, por este último presuntamente haber causado un accidente de tránsito del tipo choque, mientras transitaba por la carretera Sánchez, en dirección Este-Oeste, salida Las Matas, San Juan, kilómetro 1, con el manejo del vehículo tipo automóvil, marca Chrysler, modelo Sebring, donde impactó a la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, la cual era conducida por el señor Ramón Madé Díaz, quien falleció al presentar un trauma cráneo-encefálico severo y politraumatismos diversos el veintitrés (23) de enero del año dos mil dieciséis (2016). En tal virtud, se le imputó al señor Eudys Jhonan Familia Beriguete el hecho de haber violado los artículos 49.1 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Madé Díaz.

Como consecuencia de la referida acusación, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en atribuciones de Tribunal de Tránsito, mediante Sentencia núm. 332-2016-SSEN-00042, del veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), declaró culpable al señor Eudys Jhonan Familia Beriguete, de haber violado las disposiciones referidas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Madé Díaz. En ese mismo tenor, se acogió parcialmente la constitución en actor civil, en cuanto a las pretensiones sobre los daños y perjuicios morales reclamados.

En desacuerdo con la decisión antes citada, el señor Eudys Jhonan Familia Beriguete y la razón social Cooperativa Nacional de Seguros, S.A. (COOP-SEGURO), interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante Sentencia núm. 0319-2017-SSEN-00043, del veinte (20) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con dicho fallo, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 1100, del veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018), decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11.2. La admisibilidad de la revisión constitucional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia; esto conforme a lo prescrito por el artículo 54.1 de la indicada ley núm. 137-11, el cual dispone que: *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que se trata de treinta (30) días *francos y calendarios*.

11.3. En ese tenor, este tribunal constitucional ha podido constatar que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada en forma de anexo a los Licdos. José Franklin Zabala J., José Francis Zabala A. y Emilio de los Santos Lapaix, representantes legales de la parte recurrente, Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia, mediante memorándum emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Al tratarse la especie de un caso en el que la notificación de la sentencia impugnada ha sido recibida por los representantes legales del recurrente, entonces, corresponde traer a colación el precedente asumido por este colegiado constitucional en TC/0109/24, del primero (1ro.) de julio del año dos mil veinticuatro, decisión donde se tuvo a bien estatuir lo que sigue:

«10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

10.15. En consecuencia, en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el caso que nos ocupa el plazo para recurrir en revisión se encuentra hábil, en virtud de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no existe evidencia de que a la parte recurrente, señor Deyvid Omar de los Santos Mateo, le fuera notificada la sentencia recurrida en revisión, pues interpretar la referida norma en contra del titular del derecho fundamental conllevaría la vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso».

11.4. Sobre la base del criterio previamente esbozado y ante la ausencia de cualquier otro acto que evidencie que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia ahora impugnada, ya sea en su persona o en su domicilio real, este tribunal constitucional estima que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

11.5. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 1100 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

11.6. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, con base a la cual la parte recurrente invoca la violación al derecho de defensa y la igualdad procesal, derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución, en virtud de los cuales se hace necesario examinar si se observan las condiciones siguientes:

- «1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».*

11.8. En la Sentencia TC/0123/18, este tribunal constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

«En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación».

11.9. En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos fundamentales aludidos por el recurrente, a saber, a la defensa y la igualdad procesal, fueron invocados tanto ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación como ante esta sede constitucional, y son, por tanto, atribuidos, de igual manera, a la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

11.10. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12 se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

«1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que este tribunal constitucional podrá continuar desarrollando su criterio respecto a la naturaleza tanto del recurso de casación como el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

12.1. En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia contra la Sentencia núm. 1100, la cual fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), la parte hoy recurrente solicita a este tribunal declarar su nulidad y, en consecuencia, remitir el caso, nueva vez, a dicha instancia por haber incurrido el juez *a quo*, mediante la decisión ahora impugnada, en violación a la defensa y la igualdad procesal⁴, derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

12.2. De una lectura de la instancia se verifica que el recurrente propone como único medio de revisión: *violación a la ley, específicamente al art. 300 del Código Procesal Penal y al derecho de defensa*. Para fundamentar el referido medio, los señores Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia, aducen lo siguiente:

«Como puede observarse la Sentencia objeto de este recurso fue dictada por la Suprema Corte de Justicia en franca violación al ART. 330 del

⁴Artículo 69.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal y al Derecho de Defensa que protege a todas las partes envuelta en una litis, tal y como es en el caso de la especie invoco dicha violación al Artículo 330 del CPP, en cuanto a lo que tiene que ver con la violación al Derecho de Igualdad ante la Ley y el Derecho de Igualdad entre las Parte, tal como lo manifiesta los principios 11 y 12 de nuestra normativa Procesal Penal, y nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, quien está para velar y garantizar esos derechos no lo hizo, sino más bien que se convirtió en cómplice de las violaciones emitidas por los Tribunales de menor jerarquía, podemos decir esto toda vez que si se observa la Sentencia recurrida en la página 13 se podrá verificar que los Jueces Aquo [sic], manifiestan que el imputado tenía conocimiento de dichas pruebas y pudo haberlas aportado en cualquier momento, cosa esto que no es cierto ya que dicho imputado hizo surgir los testigos oculares en ese momento, toda vez que en ese mismo instante era que se iba a realizar las diligencias pertinentes para involucrarlos en el proceso, al igual Honorables Jueces del Tribunal Constitucional, a los Honorables Magistrados, manifestar en la página 14, que los derechos del imputado no fueron violados ya que sus pretensiones solo fueron rechazadas, tenemos para decir que si una de las partes envuelta en el proceso, solicita que se le garantice un derecho constitucional, y este derecho le es rechazado, automáticamente se convierte en una violación, por lo que a ningún Tribunal ya sea de primer grado hasta ultimo grado no haberle permitido a los SRES. EUDYS JHONAN FAMILIA BERIGUETE, EUDYS MANUEL FAMILIA, incorporar mediante texto legal (Art. 330 del CPP), la única prueba que tenía para defenderse de sus acusadores, esto se convirtió en una franca violación a lo antes mencionado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] se podrá verificar que dicho Tribunal no tuteló el derecho tan sagrado que tenía el Imputado, el cual consiste en el derecho de defensa, al decir que nuestro defendido no cumplió con la cualidades del Art. 330 CPP., toda vez que, supuestamente el imputado tenía conocimiento de dicha prueba, alegato este que es ilógico en razón de que la prueba testimonial no fue permitida surgió en ese instante, por lo que podemos decir y no hay como comprobar que el justiciable tenía contacto con la prueba que quería hacer valer en el proceso llevado a cabo en su contra, razones por la que entendemos que la Sentencia emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia, debe ser anulada y devuelta para fines de que sean tomadas en cuentas las prerrogativas del ART. 330 del Código Procesal Penal».

12.3. De acuerdo a los argumentos de la parte ahora recurrente, la presunta violación de los derechos fundamentales que se alegan tiene su origen en la denegación por parte del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, en atribuciones de Tribunal de Tránsito —y los consecutivos órganos jurisdiccionales que conocieron el presente proceso— de la recepción de los nuevos medios de prueba testimoniales propuestos por los señores Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia, de conformidad con el artículo 330 del Código Procesal Penal.

12.4. Respecto a este punto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido siguiente:

«...Considerando que, el primer medio descansa en que los testigos a descargos ofrecidos no fueron presentados en otra instancia, razón por la cual debieron introducirlo en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal. Detalla el recurrente que las señoras Dellanira Lugo Montero y Andry Luisa García fueron denegadas, bajo la consideración de que el imputado conocía a las personas que presenciaron los hechos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual constituye una franca violación al artículo 330 del Código Procesal Penal; violentando derechos e intereses legítimos de obtener la tutela judicial efectiva [...];

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 330 del Código Procesal Penal, la Corte contesta y motiva al respecto, lo que al escrutinio de la decisión de marras advierte que sus derechos no fueron violentados, sino que sus pretensiones fueron rechazadas;

Considerando, que en todas las instancias la parte imputada, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, luego de vencido el plazo para presentar pruebas, insisten en introducirlas en las instancias posteriores; no obstante, es de resonar que el escenario para presentar prueba es la etapa de la instrucción, luego de este momento procesal, se apertura levemente la posibilidad de introducir pruebas, en virtud del 305 o 330 del Código Procesal Penal, pero cumpliendo requisitos especiales, cualidades que no poseen las pruebas que pretendía introducir, al dejar transcurrir el plazo entre la notificación de la acusación al día del conocimiento de la audiencia preliminar; por lo que, este medio debe ser rechazado por improcedente».

12.5. En este contexto, es imperativo indicar que, en principio, lo señalado trata una cuestión cuyo enjuiciamiento resulta incompatible tanto con la naturaleza del recurso de casación y, *a fortiori*, a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

12.6. Ello de acuerdo al criterio establecido en TC/0276/19, decisión en donde este tribunal constitucional ha tenido a bien estatuir lo siguiente:

«11.7. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderada, se limita a determinar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si el derecho fue bien interpretado y aplicado por los jueces apoderados del fondo de los procesos que se ventilan ante los tribunales ordinarios. De manera que no conoce directamente de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

11.8. Tampoco debe ni puede este Tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y –menos aun – la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las limitaciones que le impone la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que por mandato de la Constitución y la ley les corresponde decidir a los jueces ordinarios»⁵.

12.7. En efecto, estas limitaciones también se extienden al Tribunal Constitucional por disposición de lo estatuido en Sentencia TC/0327/17, decisión mediante la cual se tuvo la oportunidad de precisar la función de este tribunal constitucional en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en el sentido siguiente:

«g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una Sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales»⁶.

12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de los hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional —limitándose a su función nomofiláctica— ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.

12.9. En ese orden, no se aprecia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el recurrente por parte de los tribunales del tren judicial, toda vez que es el mismo artículo 330⁷ del Código Procesal Penal, que dispone la excepcionalidad para la incorporación de todo nuevo medio de prueba que sea propuesto por las partes una vez agotado el estadio procesal de la instrucción. Ello se debe a que —como bien ha sido señalado por el juez *a quo*— se puede apreciar que su solicitud fue rechazada con base a que la misma, de acuerdo a la soberana apreciación de los jueces de fondo⁸, no retiene ningún mérito jurídico que justifique la incorporación de los testigos a descargo ofrecidos como nuevos medios de prueba por la parte ahora recurrente, Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia.

12.10. En tal virtud, es necesario precisar que el hecho de que las pretensiones de la parte ahora recurrente hayan sido rechazadas por los jueces ordinarios no

⁶ Véanse también en este sentido las Sentencias TC/0280/15, TC/0070/16 y TC/0603/17.

⁷Art. 330.- *Nuevas pruebas.* El tribunal puede ordenar, **excepcionalmente** y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.

⁸ Potestad reconocida en TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), y reiterada en TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se puede reputar, *ipso facto*, como una conculcación a sus derechos fundamentales, a saber, a la defensa y la igualdad procesal, pues, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la idea de que las autoridades judiciales están obligadas a acoger irreflexivamente todas y cada una de las solicitudes sometidas a su conocimiento, so pena de violar disposiciones iusfundamentales, deviene en un razonamiento absurdo que desconoce en su totalidad la función de los tribunales de justicia como garantes, tanto de la correcta instrucción de los procesos judiciales como de los derechos fundamentales de los justiciables.

12.11. En suma, al ser el acogimiento de dicha solicitud una cuestión sujeta a la soberana apreciación de los jueces que conocen el fondo del asunto, enjuiciar tal valoración escapa del control, tanto de la Corte de Casación como el de esta sede constitucional. Máxime cuando, como en la especie, no se evidencia por parte de la sentencia ahora cuestionada ningún vicio que afecte disposición iusfundamental alguna. Por tal razón, al no haber sido comprobada la presunta vulneración de los derechos fundamentales por parte de la decisión impugnada, procede, en ese sentido, rechazar el único medio de revisión, así como el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia, contra la Sentencia núm. núm. 1100, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 1100, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia; así como a las partes co-recurridas, Luis Alberto Madé Madé, y Cooperativa Nacional De Seguros, S.A. (Coop-Seguro), para su conocimiento.

QUINTO: DISPONER que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186⁹ de la Constitución y 30¹⁰ de la Ley núm. 137-11, tengo a bien expresar mi voto disidente en la sentencia precedente, en la cual la mayoría del Pleno decidió admitir la revisión de la especie, conocer el fondo, rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. En este sentido, fue argumentado, en síntesis, lo siguiente:

11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.11. Al respecto, este Tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que esta corporación constitucional podrá continuar desarrollando su criterio respecto a la naturaleza tanto del recurso de casación como el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión

12.2. De una lectura de la instancia se verifica que el recurrente propone como único medio de revisión: «violación a la ley, específicamente al art. 300 del Código Procesal Penal y al derecho de defensa». Para fundamentar el referido medio, los señores Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia...

⁹Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁰Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. En este contexto, es imperativo indicar que, en principio, lo señalado trata una cuestión cuyo enjuiciamiento resulta incompatible tanto con la naturaleza del recurso de casación y, a fortiori, a la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

12.7. En efecto, estas limitaciones también se extienden al Tribunal Constitucional por disposición de lo estatuido en Sentencia TC/0327/17, decisión mediante la cual se tuvo la oportunidad de precisar la función de esta corporación constitucional en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en el sentido siguiente:

«g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una Sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales».

12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de los hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional —limitándose a su función nomofiláctica— ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. En ese orden, no se aprecia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el recurrente por parte de los tribunales del tren judicial, toda vez que es el mismo artículo 330 del Código Procesal Penal el que dispone la excepcionalidad para la incorporación de todo nuevo medio de prueba que sea propuesto por las partes una vez agotado el estadio procesal de la instrucción. Ello debido a que —como bien ha sido señalado por el juez a quo— se puede apreciar que su solicitud fue rechazada con base a que la misma, de acuerdo a la soberana apreciación de los jueces de fondo¹¹, no retiene ningún mérito jurídico que justifique la incorporación de los testigos a descargo ofrecidos como nuevos medios de prueba por la parte ahora recurrente, Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia.

12.10. En tal virtud, es necesario precisar que el hecho de que las pretensiones de la parte ahora recurrente hayan sido rechazadas por los jueces ordinarios no se puede reputar, ipso facto, como una conculcación a sus derechos fundamentales, a saber, a la defensa y la igualdad procesal. Pues, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la idea de que las autoridades judiciales están obligadas a acoger irreflexivamente todas y cada una de las solicitudes sometidas a su conocimiento, so pena de violar disposiciones iusfundamentales, deviene en un razonamiento absurdo que desconoce en su totalidad la función de los tribunales de justicia como garantes tanto de la correcta instrucción de los procesos judiciales como de los derechos fundamentales de los justiciables.

12.11. En suma, al ser el acogimiento de dicha solicitud una cuestión sujeta a la soberana apreciación de los jueces que conocen el fondo del asunto, enjuiciar tal valoración escapa al control tanto de la Corte de

¹¹Potestad reconocida en TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) y reiterada en TC/0307/20, del veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2023-0347, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eudys Jhonan Familia Berigüete y Eudys Manuel Familia contra la Sentencia núm. 1100 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación como al de esta sede constitucional. Máxime cuando, como en la especie, no se evidencia por parte de la sentencia ahora cuestionada ningún vicio que afecte disposición iusfundamental alguna. Por tal razón, al no haber sido comprobada la presunta vulneración de los derechos fundamentales por parte de la decisión impugnada, procede, en ese sentido, rechazar el único medio de revisión, así como el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Mi disidencia radica en que estimo que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie debió inadmitirse por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional porque el único medio planteado por la parte recurrente fue textualmente «violación a la ley, específicamente al art. 330¹² del Código Procesal Penal y al derecho de defensa». Esto pone en evidencia que su pretensión estuvo encaminada a un control de legalidad, el cual escapa al alcance del Tribunal Constitucional; mi voto habría sido diferente si el recurrente hubiera enfocado su recurso en una cuestión de índole constitucional.

En este contexto, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el mandato contenido en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11¹³, y corresponde al Tribunal Constitucional la obligación de motivar la decisión en este aspecto, con la finalidad de comprobar si en el caso se satisface o no dicho requerimiento. Según el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, —que este colegiado ha estimado aplicable a esta materia—, la especial trascendencia o

¹²Art. 330.- Nuevas pruebas. El tribunal puede ordenar, *excepcionalmente* y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba, si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.

¹³Párrafo *in fine* del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11: La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, se ha considerado que se configura, de manera principal, en los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12¹⁴.

Obsérvese que lo esbozado por la parte recurrente es un aspecto de legalidad ordinaria y una cuestión estrictamente relacionada con el fondo del conflicto, es decir, no cumple con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional destacados por la jurisprudencia de este colegiado porque: **1)** no involucran conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; **2)** no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; **3)** no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; **4)** no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

En definitiva, al no configurarse en la especie ninguno de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12 ni reflejarse una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales y tampoco una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión, entiendo que lo procedente era declarar la carencia de especial trascendencia o relevancia

¹⁴ Estos son: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, pues no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución.

Firmado: Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria